

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES VIII

Caracas, viernes 9 de junio de 2023

Nº 6.748 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Contraloría Social.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto fortalecer y desarrollar la contraloría social como ámbito de actuación del Poder Popular, mediante el impulso de procesos que permitan la participación protagónica de la ciudadanía a través de la formación, prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, seguimiento y control de la gestión pública y popular, así como de las actividades del sector privado que afecten los derechos o intereses colectivos, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público, para la defensa integral de la Nación, la lucha contra la corrupción y el burocratismo.

Contraloría Social

Artículo 2º. La contraloría social es un ejercicio concreto del poder moral del pueblo y un medio necesario para desarrollar la participación protagónica de la ciudadanía. Sobre la base del principio constitucional de corresponsabilidad, es una función compartida entre los órganos y entes del Poder Público, la ciudadanía y las organizaciones e instancias del Poder Popular, para garantizar que la gestión pública y popular, así como las actividades del sector privado que puedan afectar derechos o intereses colectivos, se realicen de manera transparente, eficaz y eficiente en beneficio de la sociedad, en consonancia con el Plan de la Patria.

Propósito

Artículo 3º. El propósito del control social es la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, seguimiento y control de la gestión pública, popular y las actividades del sector privado que afecten los derechos o intereses colectivos, por parte de las organizaciones e instancias del Poder Popular, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público.

Ámbito de aplicación

Artículo 4º. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los órganos y entes del Poder Público, a las organizaciones e instancias del Poder Popular y a las personas del sector privado que realicen actividades con incidencia en los derechos o intereses colectivos, sin más limitaciones que las establecidas para asegurar la preservación de la seguridad interior y exterior, la investigación criminal, la intimidad de la vida privada, el honor, la confidencialidad y la reputación.

Finalidad

Artículo 5º. Esta Ley tiene como finalidad:

- Promover y desarrollar la contraloría social como ámbito de actuación del Poder Popular.
- Incorporar a la ciudadanía en el ejercicio del control social sobre la gestión pública y popular, así como de las actividades del sector privado que puedan afectar derechos o intereses colectivos.
- Fomentar el trabajo articulado de las organizaciones e instancias del Poder Popular con los órganos y entes del Poder Público, para el ejercicio efectivo del control social.
- Garantizar a las ciudadanas y ciudadanos, en el ejercicio de la contraloría social, el derecho a obtener oportuna respuesta sobre los requerimientos de información y documentación relacionados con sus funciones de control.
- Asegurar que las funcionarias y funcionarios públicos, empleadas o empleados públicos, voceras y voceros del Poder Popular, así como todas las personas que, de acuerdo a la ley, representen o expresen derechos o intereses colectivos rindan cuentas periódicamente de sus actuaciones o gestiones ante las organizaciones e instancias del Poder Popular con competencia en materia de contraloría social.
- Contribuir en la lucha frontal contra la corrupción y el burocratismo.

Principios y valores

Artículo 6º. La Contraloría Social como herramienta de salvaguarda del patrimonio público en el ejercicio de la función pública y popular, como instrumento de lucha contra la corrupción, el burocratismo y en defensa de la moral y la ética Bolivariana, se rige por los principios y valores socialistas de:

- Democracia participativa y protagónica.
- Interés colectivo.
- Gratuidad.
- Equidad.
- Justicia.
- Igualdad social.
- Complementariedad.
- Diversidad cultural.
- Defensa de los derechos humanos.
- Corresponsabilidad.
- Cooperación.
- Solidaridad.
- Transparencia.
- Honestidad.
- Eficacia, eficiencia y efectividad.
- Universalidad.
- Responsabilidad.
- Deber social.
- Rendición de cuentas.
- Libre debate de ideas.
- Voluntariedad.
- Sustentabilidad.
- Defensa y protección ambiental.
- Garantía de los derechos de la mujer, de las niñas, niños y adolescentes y de toda persona en situación de vulnerabilidad.
- Defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y LOS MEDIOS DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Medios de ejercicio

Artículo 7º. Sin perjuicio de cualquier iniciativa popular que surja de la dinámica de la sociedad, con fundamento en el principio constitucional de la soberanía y de acuerdo con la ley, el control social se ejerce a través de los siguientes medios:

- Individual:** Cuando la persona formula o dirige una solicitud, observación o denuncia sobre asuntos de su propio interés o relacionados con derechos o intereses colectivos.
- Colectivamente:** a través de la constitución de las organizaciones e instancias del Poder Popular, por iniciativa popular, conformadas por dos o más personas, para ejercer el control de manera temporal sobre una situación específica y circunstancial; o permanentemente, sobre cualquier actividad del ámbito del control social. Estas últimas deberán cumplir con las formalidades de constitución establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Deberes

Artículo 8º. Las personas que ejerzan la contraloría social tienen los siguientes deberes:

- Cumplir sus funciones con sujeción estricta a esta Ley y las que regulen la materia del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social.
- Informar a sus organizaciones e instancias del Poder Popular sobre las actividades, avances y resultados de las acciones de prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, seguimiento y control.
- Presentar informes, resultados y recomendaciones a los órganos, entes, organizaciones e instancias del Poder Popular sobre las cuales ejerzan el control social.
- Remitir informes de avances y resultados de sus actividades a los organismos públicos a los que compete la materia de su actuación y a los órganos de control fiscal.

5. Hacer uso correcto de la información y documentación obtenida en el ejercicio del control social.
6. Formarse integralmente en materia de contraloría social y multiplicar los saberes en su comunidad, así como en la organización e instancia del Poder Popular de la cual forme parte.

Facilidades de desempeño

Artículo 9°. Los órganos y entes del Poder Público, las organizaciones e instancias del Poder Popular y las personas del sector privado que realicen actividades con incidencia en los derechos o intereses colectivos, cuales quiera sea su naturaleza, están obligados a prestar la debida atención y apoyo a quienes ejerzan la contraloría social, así como habilitar los medios necesarios y suficientes para su labor.

Los supervisores inmediatos de la administración pública o empleadores del sector privado deben garantizar y facilitar a las trabajadoras y trabajadores el ejercicio del control social en su ámbito laboral, sin que se vea afectada la eficacia del funcionamiento de la institución o empresa.

CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍA SOCIAL

Sistema Nacional

Artículo 10. El Sistema Nacional de Contraloría Social es la integración sinérgica de los órganos y entes del Poder Público con competencia en materia de contraloría social en cogestión con las organizaciones e instancias del Poder Popular.

Integran el Sistema Nacional de Contraloría Social:

1. El Consejo de Contraloría Social en todos sus niveles.
2. El Poder Legislativo en todos sus niveles.
3. Los órganos o entes del Poder Público con competencia en materia de contraloría social.

La conformación y funciones de las instancias que integran el Sistema Nacional de Contraloría Social serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

Consejo de Contraloría Social

Artículo 11. Se crea el Consejo de Contraloría Social, como instancia de coordinación y articulación entre las distintas organizaciones e instancias del Poder Popular para el ejercicio de las funciones de prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que se deriven de la gestión pública y popular, así como de las actividades del sector privado que puedan afectar derechos o intereses colectivos.

El Consejo de Contraloría Social está integrado por los siguientes niveles:

1. Consejo Nacional de Contraloría Social.
2. Consejo Estatal de Contraloría Social.
3. Consejo Municipal de Contraloría Social.
4. Consejo de Contraloría Comunal.
5. Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

Las funciones de los diversos niveles del Consejo de Contraloría Social, así como el procedimiento de elección de sus voceros o voceras, serán establecidas en el reglamento de esta Ley. La elección de las vocerías de los niveles municipal, estatal y nacional debe derivarse de las vocerías de las Unidades de Contraloría Social de los Consejos Comunales.

Consejo de Contraloría Comunal

Artículo 12. Es la instancia encargada de la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que se deriven de la gestión pública y popular, así como de las actividades del sector privado que puedan afectar derechos o intereses colectivos en el ámbito geográfico de la Comuna.

Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal

Artículo 13. Es la instancia encargada de la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen los Comités de Gestión del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector

privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento

Artículo 14. El procedimiento para el ejercicio de la contraloría social podrá iniciarse por medio de denuncia, queja, reclamo, sugerencia o petición, acompañado de elemento de prueba respetando los derechos y garantías de los ciudadanos, directamente ante los órganos, entes, organizaciones e instancias del Poder Popular y, se desarrollará de la manera siguiente:

1. De las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones, se levantará un acta, en la cual se dejará constancia fiel de los actos, hechos, omisiones o irregularidades, que deberá estar acompañada de la documentación que soporte los mismos. Dicha acta tendrá carácter vinculante para los organismos receptores.
2. El acta levantada se consignará a los órganos o entes competentes en cualquiera de sus niveles, así como a las organizaciones e instancias del Poder Popular, quienes tendrán la responsabilidad de recibir, tramitar, valorar, decidir o resolver lo interpuesto.
3. Las personas u organizaciones e instancias del Poder Popular que así lo consideren, podrán hacer seguimiento y control del procedimiento iniciado ante el órgano o ente del Poder Público u organizaciones e instancias del Poder Popular, con el objeto de recibir respuesta.
4. La información recabada y la investigación realizada en cada caso debe ser imparcial. La actuación de mala fe o de manera dolosa para causar un daño, dará lugar a responsabilidades, conforme a la ley.

Órganos y entes del Poder Público competentes

Artículo 15. Son órganos y entes competentes para recibir, tramitar, valorar, decidir, resolver y responder oportunamente a las ciudadanas y ciudadanos o las organizaciones e instancias del Poder Popular que ejercen la contraloría social, los siguientes:

1. La Contraloría General de la República y demás órganos que integran el Sistema Nacional del Control Fiscal.
2. La Defensoría del Pueblo.
3. El Ministerio Público.
4. Las oficinas de atención ciudadana de los órganos y entes del Poder Público.
5. Los organismos de seguridad ciudadana.

Organizaciones e instancias del Poder Popular competentes

Artículo 16. Las organizaciones e instancias del Poder Popular con competencia directa para recibir, tramitar, valorar, decidir o resolver las denuncias provenientes del ejercicio de la contraloría social son:

1. La Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos del Consejo Comunal.
2. La Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.
3. El Consejo de Contraloría Comunal.
4. Las Organizaciones e instancias del Poder Popular.

Las competencias correspondientes a cada una de las organizaciones referidas en este artículo serán desarrolladas en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Responsabilidades

Artículo 17. Las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan la contraloría social que incurran en hechos, actos u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ley serán responsables administrativa, civil y penalmente conforme a las leyes que regulen la materia.

Respuesta del Poder Público

Artículo 18. Los informes y denuncias producidos mediante el ejercicio de la contraloría social que hayan sido canalizados ante los órganos competentes del Poder Público deben obtener oportuna y adecuada respuesta. De no producirse ésta, las funcionarias públicas y funcionarios públicos serán sancionadas y sancionados de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley que regula la materia.

**CAPÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN
EN LAS FUNCIONES DE CONTRALORÍA SOCIAL**

Formación

Artículo 19. La formación en materia de Contraloría Social es el ejercicio conjunto de las organizaciones e instancias del Poder Popular con los órganos y entes del Poder Público, para diseñar e implementar acciones dirigidas a la educación y fomento del control social como praxis liberadora del pueblo venezolano. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana y la Contraloría General de la República la formulación de la política formativa en materia de control social.

Política de formación

Artículo 20. El Estado, a través de los órganos y entes del Poder Público en cogestión con las organizaciones e instancias del Poder Popular, están en el deber de diseñar e implementar políticas, programas, proyectos y acciones concretas para la formación integral de las voceras y voceros de las organizaciones e instancias del Poder Popular, en materia de control social orientadas a crear conciencia para la debida prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, seguimiento y control de la gestión pública y popular, así como de las actividades del sector privado que puedan incidir sobre derechos o intereses colectivos.

Programas de estudio

Artículo 21. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y educación universitaria diseñarán e incluirán en los programas de estudio, de todos los niveles y modalidades del sistema educativo venezolano, la formación basada en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar y valores y principios socialistas relativos al control social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas todas las normas que colidan con esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
 Presidente


PEDRO INFANTE APARICIO
 Primer Vicepresidente


AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
 Segunda Vicepresidenta


ROSALBA GIL PACHECO
 Secretaria


MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ
 Subsecretaria

Promulgación de la **Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Contraloría Social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República
 Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES VIII N° 6.748 Extraordinario
Caracas, viernes 9 de junio de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.